



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-18/2024

ACTOR: RAMIRO QUIROZ SALCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA VICTORIA
MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Ramiro Quiroz Salcedo**,² por propio derecho, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.³

El actor impugna la sentencia emitida el quince de diciembre del dos mil veintitrés dentro del expediente PES/11/2023, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género⁵ en contra del actor.

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

³ En adelante se le podrá mencionar como Ayuntamiento o Municipio.

⁴ Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, responsable o TEEO por sus siglas.

⁵ En adelante podrá referirse como VPG.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos	52
RESUELVE	53

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al considerar fundados los planteamientos del actor, debido a que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre todas las pruebas aportadas por el actor, así como las recabadas por la autoridad instructora, al momento de llevar a cabo la valoración del caudal probatorio.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente PES/11/2023,⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diez de octubre de dos mil veintidós, Surian Vega Arroyo, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, presentó queja en contra del actor ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dando origen al expediente CQDPCE/PES/039/2022.
2. El quince de mayo posterior, la denunciante realizó ampliación de los hechos denunciados.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes. Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
4. **Radicación en el Tribunal local.** El doce de diciembre el Tribunal local remitió los autos del procedimiento especial sancionador a la

⁶ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

SX-JDC-18/2024

Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo la clave de expediente PES/11/2023 del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia local PES/11/2023 (acto impugnado).** El quince de diciembre el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género atribuida al actor.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El veintidós de diciembre pasado, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

8. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-18/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos correspondientes.

9. **Admisión y radicación.** Mediante proveído de once de enero del año en curso, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia y se admitió el escrito de demanda.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



10. Asimismo, en virtud de la naturaleza del acto impugnado se le dio vista a la denunciante en la instancia administrativa local a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se le notificó el acuerdo, manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que, en caso de no desahogar la vista concedida, se resolvería lo conducente con las constancias que existen en autos.

11. **Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos **razones: a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de La ley de medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios con los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el quince de diciembre del año inmediato anterior y notificada por medio del correo electrónico señalado al efecto al ahora recurrente el dieciocho de diciembre.⁹ Por lo tanto, el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre.

⁸ Posteriormente se le podrá referir como Ley general de medios.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 706 a 707 en el cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



17. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, se considera oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue el denunciado en la instancia previa. Además, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.¹⁰

20. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹¹

22. De esta manera, se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio.

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuseApp/>.

¹¹ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, las sanciones impuestas.

24. Para alcanzar tal pretensión, expone los siguientes agravios:

I. Falta de exhaustividad

25. Refiere que el Tribunal local no analizó y valoró todas y cada una de las manifestaciones realizadas por él en el escrito de veintinueve de agosto del presente año, a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

26. Además, señala que tampoco se pronunció de las documentales públicas, privadas y técnicas que anexó a dicho escrito y que ofreció como pruebas en el procedimiento especial sancionador, las cuales sí fueron admitidas y desahogadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

27. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable sustentó su decisión de acreditar violencia simbólica basándose en ocho hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja, sin sustentarlos con ningún medio de convicción, apoyándose en manifestaciones unilaterales de la denunciante.

28. Respecto al hecho 1, consistente, esencialmente en que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno el ahora actor, en compañía de otra persona le manifestaron que tenía que renunciar a su cargo como síndica, el actor refiere que solo se valoró el certificado médico de la misma fecha



presentado en su momento, sin embargo, dejaron de valorarse otras cinco pruebas documentales con las que el ahora actor pretendió desvirtuar los hechos.

29. De ahí que, a juicio del actor, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditado el hecho ya referido, bajo el argumento de que la víctima goza de veracidad y que el actor no desvirtuó tales hechos, pues contrario a ello, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso los argumentos por los cuales consideró que lo aducido por la denunciante carecía de veracidad y anexó las documentales señaladas a efecto de desvirtuar el dicho de la síndica.

30. Por lo que, si el Tribunal local solamente se limitó a valorar el certificado médico, en su estima, inobservó el principio de exhaustividad.

31. En ese orden de ideas, el actor señala que respecto al hecho 2, el Tribunal local concluyó que dichos actos quedaron acreditados debido a que, de los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, lo que además robusteció con una convocatoria emitida por el denunciante, así como un oficio supuestamente emitido por el actor.

32. Al respecto manifiesta que la autoridad responsable hizo referencia a una convocatoria y al oficio 85/2022 de veintiuno de mayo de ese año, sin embargo, señala que tales documentales no fueron admitidas ni desahogadas por la autoridad instructora, por lo que señala que fue incorrecto que se les otorgara valor probatorio pleno.

33. Aunado a ello, refiere que el Tribunal local no valoró las documentales ofrecidas en su momento, mismas que son descritas en su

demanda, y que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

34. Pues contrario a ello, se limitó a afirmar que, con la convocatoria emitida por la denunciante, y el oficio emitido por el actor, se acreditaba que los elementos de policía municipal estaban bajo su mando y, que con el oficio referido se acreditó que el actor emitió una decisión unilateral, pues aun y cuando está facultado por la Constitución Política federal, lo cierto es que el acto que efectuó le restó importancia a la actora y la invisibilizó en su cargo.

35. Aunado a lo anterior, el actor señala que de manera indebida les otorgó valor probatorio pleno a dichas documentales, sin razonar de manera lógica y congruente, pues a partir de dichas documentales dio por hecho que la policía se encontraba bajo el mando de la denunciante y con el oficio acreditó que el actor, le quitó tal función.

36. Sin embargo, a su juicio, no señala la ilegalidad del acto e incluso razona que dicha facultad se otorga al suscrito en términos del artículo 115 de la Constitución Política federal, lo cual es contradictorio.

37. Además, desde su óptica, no se advierte que exista impedimento en el ejercicio del cargo de la denunciante que la invisibilice por el hecho de que ya no esté a cargo de la policía municipal, pues en atención a la Constitución Política Federal, la Constitución Política de Oaxaca, La Ley del Sistema Estatal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley Orgánica Municipal, la policial está el mando el presidente municipal.



38. Aunado a ello, considera que el hecho de que la denunciante hubiera emitido una convocatoria para reclutar personal para formar parte de la policía municipal no acredita en automático que tuviera al mando a dicha corporación, pues tales probanzas no fueron admitidas ni desahogadas.

39. Además, refiere que obran en autos las documentales consistentes en partes de novedades de la policía municipal, informes de policía, informes en materia vial y tránsito rendido por los elementos de policía vial, cada uno de ellos se remitieron a la denunciante en su carácter de síndica, para su debido conocimiento y para efecto de imponer la sanción administrativa correspondiente, tal como lo reconoce expresamente la denunciada, al señalar que ha ejercido debidamente sus funciones de síndica.

40. De ahí que considere que no existe la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, mucho menos se le restó importancia en el ejercicio de su cargo, ni se trató de invisibilizarla, pues conforme a las probanzas que sí fueron admitidas y desahogadas y que la autoridad responsable omitió valorar, se acredita que la denunciante ha tenido conocimiento de todos y cada uno de los hechos, actos y omisiones que suceden en materia de seguridad pública y vial.

41. En ese sentido considera que el Tribunal local valoró de forma parcial y descontextualizada los hechos denunciados y las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, faltando así al principio de exhaustividad.

42. Por tanto, considera que no existe ningún acto u omisión que afecte a la denunciante por ser mujer, ya que, conforme al marco normativo

SX-JDC-18/2024

aplicable, el actor es quien debe tener a cargo a la policía municipal, por lo que realizar una interpretación indebida con lo hizo el Tribunal es incurrir en una falta de legalidad. Pues el cumplimiento a la norma no se puede interpretar como una invisibilización u obstaculización en el ejercicio del cargo de la denunciante.

43. Respecto al hecho 4, el actor señala que no obra ningún indicio que presuma que dicho escrito es de su autoría, pues de la lectura integral del contenido del mismo, se advierte que contiene una fecha que próxima, esto es 24 de mayo de 2024.

44. Aunado a que considera que no existe dato, prueba o indicio que permita concluir que el escrito es de su autoría, aunado a que la determinación del Tribunal local carece de exhaustividad, al no analizar detalladamente el contenido de cada uno de los documentos que obran en autos, por tanto, no se encuentra acreditado que hubiera solicitado la renuncia de la denunciante, como indebidamente lo sostiene la autoridad responsable sin respaldarse en indicios probatorios.

45. Así mismo, refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, del índice del Congreso del Estado, mediante el cual la denunciante solicitó la revocación de mandato del actor, a pesar de que la misma fue admitida y desahogada, documental con la cual pretende acreditar que es la denunciante quien pide la revocación de mandato del actor.

46. Así, considera que no existe medio de prueba ni siguiera de carácter indiciario que acredite que el suscrito, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, le solicitó la renuncia a la denunciante, ya que obran en autos



diversas constancias que acreditan que ha ejercido debidamente su cargo como síndica.

47. Respecto al hecho 5 y 6, el actor afirma que la denunciante reconoció expresamente que obra en su poder la firma electrónica avanzada expedida por el SAT a favor del municipio, de ahí que, a decir del actor, existe imposibilidad jurídica y material de acceder al sistema municipal de contabilidad armonizada de la auditoría superior de fiscalización del estado de Oaxaca, para remitir los informes financieros correspondientes.

48. De ahí que, refiere que la denunciante aprobó el envío de información digital ante la auditoría superior de fiscalización del estado, tal como se acredita con el acta de cabildo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

49. En ese sentido señala que si tales hechos son las bases que sustentan la decisión del Tribunal local, es claro que no fueron adminiculados con ningún medio de prueba que acredite su veracidad, omitiendo valorar y pronunciarse sobre las pruebas documentales señaladas en la demanda, las cuales fueron admitidas y desahogadas en su momento.

50. Por lo que hace al hecho 7 y 8, aduce que el Tribunal local no solamente omitió valorar las pruebas documentales y técnicas que fueron admitidas y desahogadas, sino que también inobservó preceptos legales, pues pedir el cumplimiento de una de las atribuciones de la denunciante de formular el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, no se traduce en invisibilizarla en su cargo u obstaculizar el ejercicio del mismo.

51. Aunado a que la denunciante señala que la secretaria municipal no ha colaborado con ella, dichas manifestaciones carecen de sustento, pues en autos no obra constancia, ni siquiera de carácter indiciario, que acredite que la denunciante hubiera solicitado el apoyo de la secretaria municipal y ésta se lo hubiera negado.

52. Además, refiere que el Tribunal local señaló que es retrasó el cumplimiento de diversas solicitudes formuladas por la denunciante, pero no señala cuáles son esas solicitudes y cuánto tiempo supuestamente transcurrió para garantizar el derecho de petición de la denunciante, en ese sentido, se tratan de actos acreditados por la autoridad responsable, pero sin sustentarse con algún medio de prueba.

53. En conclusión, señala que la autoridad responsable no estableció con precisión los hechos concretos en los que hacía recaer la violencia política en razón de género y mucho menos los relacionó con alguna probanza.

54. Considera que el Tribunal local omitió describir y analizar las pruebas que obran en el expediente, verificar cuales guardan relación directa e indirecta con las conductas denunciadas, para estar en condiciones de determinar si quedaba acreditada la violencia política en razón de género, máxime que, en la etapa de instrucción, se admitieron y desahogaron todas y cada una de las pruebas que presentó con la finalidad de acreditar que no se ha obstruido el cargo de la actora.

II. Omisión e indebida valoración probatoria

55. Refiere que el Tribunal local solamente se limitó a valorar cinco elementos probatorios para llegar a la conclusión de que se actualizó VPG en perjuicio de la denunciante.



56. Por tanto, considera que la autoridad responsable incurre en una indebida valoración probatoria, al no pronunciarse respecto a todas las probanzas que fueron admitidas y desahogadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

57. En ese sentido, puntualiza y describe las probanzas que, en su concepto no fueron analizadas por el Tribunal local, las cuales debió adminicular con otros elementos probatorios para desvirtuar los hechos que la actora denunció y que la autoridad responsable, omitió valorar.

58. Así, estima que, si la autoridad responsable hubiera realizado la valoración conjunta de todas y cada una de las probanzas, arribaría a una conclusión distinta, esto al adminicularlas y valorarlas en su contexto.

III. Indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba

59. Señala que el Tribunal local no cumplió con el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que la reversión de la carga de la prueba no opera de forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuye una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial.

60. Sin embargo, considera que tal principio se inobservó debido a que la autoridad responsable acreditó nueve hechos que transcribió, sin embargo, no relacionó debidamente dichos hechos con los elementos probatorios que en su momento presentó para derrotar todos y cada uno de los hechos denunciados, vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia e igualdad procesal.

IV. Indebida fundamentación y motivación de los elementos que configuran la VPG

61. Al respecto el actor manifiesta, en esencia, que el Tribunal local indebidamente aplicó el test correspondiente a la VPG, pues fundamentó de manera indebida su determinación, en atención a que, desde su perspectiva, los hechos narrados en el escrito de denuncia y los medios de prueba que obran en autos, no se actualiza las características de las normas que aplicó la autoridad responsable.

62. En ese sentido, refiere que los marcos normativos que aplicó no encuadran en las conductas denunciadas, por lo que considera que es claro que el Tribunal local indebidamente fundamento su determinación.

B. Metodología de estudio

63. Ahora bien, por cuestión de método los agravios I, II y III se analizarán en conjunto, al estar estrechamente vinculados, aunado a que de resultar fundados sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; puesto que, la determinación sobre los hechos materia de prueba, inciden directamente en la determinación sobre la acreditación de VPG; de no ser así, finalmente se analizará el agravio IV.¹²

64. Previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las consideraciones de la responsable contenidas en la sentencia controvertida.

¹² Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Consideraciones del TEEO

65. El TEEO determinó que en el procedimiento especial sancionador únicamente se actualizó la comisión de actos de VPG, respecto a Ramiro Quiroz Salcedo, presidente del ayuntamiento y fue inexistente respecto de Beatriz Martínez Rojas y Ruth Itzel Cruz Vásquez, tesorera y secretaria municipal, respectivamente, del referido ayuntamiento.

66. Por lo que el Tribunal local analizó los hechos descritos por la denunciante con base en los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 y la legislación vigente en materia de VPG.

67. Respecto al primer elemento, lo tuvo por satisfecho ya que se demostró que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, ya que es síndica municipal del ayuntamiento.

68. El segundo elemento, lo acreditó debido a que la actora en la instancia local atribuyó la VPG a Ramiro Quiroz Salcedo, Beatriz Martínez Rojas y Ruth Itzel Cruz Vásquez en su carácter de autoridades municipales.

69. Por cuanto hace al tercer elemento, se acreditó la violencia simbólica respecto de Ramiro Quiroz Salcedo, ya que de las constancias que obran en el PES la actora refirió los siguientes hechos:

“Es el caso que en fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, me cita el **Ing. Ramiro Quiroz Salcedo**, en el domicilio ubicado en las oficinas del Partido, manifestándome el Ing. Ramiro Quiroz Salcedo y el licenciado Manuel Martínez Flores, quien es el asesor jurídico del Ayuntamiento, manifestándome **“tienes que renunciar a tu cargo de Síndico municipal, porque si te invite para que ganáramos, ya ganamos y si no renuncias van a multar al municipio”**, realizando variación de manifestaciones de las cuales quede sorprendida y le hice saber de mi inconformidad al Ing. Ramiro Quiroz y al licenciado Manuel Martínez Flores, recibiendo únicamente argumentos sin fundamento, por lo que salí molesta de esa reunión, debido a que me estaban solicitando que dejará mi cargo como síndico municipal, a lo que yo me negué.

...

SX-JDC-18/2024

El día tres de enero de dos mil veintidós, me presenté a laborar al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del progreso; Oaxaca, como síndico municipal; por lo que el Ing. Ramiro Quiroz Salcedo, me manifestó cual era mi oficina estando presente el ciudadano Filimón Antonio Manuel Cruz Ramírez, Director de Seguridad Pública Municipal, a quien le dio la instrucción que todo lo relacionado con los asuntos de Seguridad Pública y asuntos de los elementos de la Policía Municipal, serían bajo mi mano e indicaciones, por lo que en ese entendido, comenzamos a trabajar, tan es así que se realizó la convocatoria para que se enlistaran elementos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizó el examen de conocimientos a todos y cada uno de los aspirantes y se eligió a los elementos que conforman la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

...

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio, el C. Ingeniero Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente municipal, me hace de conocimiento que a partir de esa fecha, el estará al mando de la policía preventiva municipal; acción, que no se discutió en sesión de cabildo ordinario o extraordinaria, y no me opongo, ya que en el marco normativo se encuentra facultado; pero la suscrita desde el día uno de esta administración municipal, estuve a cargo de los elementos de seguridad pública brindando el apoyo a cada uno de los elementos y velando por la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos de Villa de Tamazulapam del Progreso.

...

En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas, se presenta en la oficina de la sindicatura, la encargada de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, manifestándome “me entregó este documento el Presidente Municipal, para que lo firme y se lo regrese”, recibiendo dicho documento y manifestándole a dicha encargada, que dicho documento lo hablaría con el ingeniero Ramiro Quiroz Salcedo, ya que en ningún momento he manifestado que solicitare permiso a mi encargado municipal, contestándome “que el presidente necesitaba la firma en dicho documento”, volviendo a reiterarle que lo platicaría con el presidente municipal.

...

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, me llega al correo institucional oficio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, donde se establece “EN EL INFORME ENVIADO, SE TRATA DE ACTA DE CABILDO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VÁLIDEZ POR CARECER DE FIRMA Y SELLO DEL SÍNDICO MUNICIPAL ASIMISMO NO MENCIONA LA APROBACIÓN DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN AL OSFE” POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS CORRECCIONES PRECISADAS Y REALIZAR NUEVAMENTE EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GENERAR EL ACUSE CORRESPONDIENTE.

Debido a dicho oficio, acudí de manera personal a la oficina del la Ingeniero Beatriz Martínez Rojas, de manera verbal le solicité que me explicara dicha situación, porque me estaban llegando esos requerimientos, y lo que me contestó “coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él”, a lo que le dije que solamente necesitaba saber si se estaban subiendo al sistema los documentos correctamente, por el documento que me hicieron llegar, contestándome nuevamente “coménteselo al presidente, porque yo solamente recibo indicaciones de él”.

...

En fecha veintitrés de septiembre, la ciudadana RUTH ITZEL CRUZ VÁZQUEZ, me comunica vía mensaje que se está agotando la fecha para subir lo de los bienes inmuebles y muebles de municipio.

Que dicha ciudadana se conduce conmigo de una manera indiferente y le he comentado en varias ocasiones que tenemos que trabajar en equipo, pero ella siempre me ha desprestigiado y me ha dicho “que ella solamente recibe ordenes del presidente municipal y que no atenderá de lo que yo le pida”



[Sic]

70. A partir de lo anterior, el Tribunal local acreditó la violencia simbólica, ya que, de los elementos probatorios existentes valorados en su conjunto, se robustecieron las afirmaciones de la denunciante, pues se tuvo por acreditado que la actora de la instancia local emitió la convocatoria para la policía municipal, concluyendo que la misma se encontraba bajo su dirección, así como, que el presidente municipal emitió el oficio número 88/2022 de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, para quitarle tal función.

71. Asimismo, observó que dicho oficio no emanó de una sesión de cabildo, sino que fue elaborado de manera unilateral y sirvió para quitarle el cargo de la policía municipal a la denunciante, razonando que, no es la función de quien por derecho le corresponda el mando, sino el acto que se efectuó en contra de la denunciante.

72. Derivado de lo anterior, la responsable advirtió que tal oficio restó importancia a la denunciante en el ejercicio de su cargo, ya que, si el presidente municipal hubiera ejercido el mando de la policía municipal desde un principio, este hubiera emitido la convocatoria que emitió la denunciante; considerando que tal acción fue realizada de manera unilateral para invisibilizar a la actora de la instancia local en su cargo de síndica municipal.

73. Además, la responsable tuvo por acreditado que la tesorera y la secretaria municipal, tomaron una actitud de retrasar las solicitudes que presentaba la denunciante y en un primer momento negárselas, bajo el argumento de que ellas solo obedecían al presidente municipal.

SX-JDC-18/2024

74. Lo anterior, puesto que obra en autos la manifestación de Beatriz Martínez Rojas, tesorera municipal del ayuntamiento, donde hace constar que, por instrucciones del presidente municipal no se dio respuesta, y debido a cuestiones económicas y personales, atendió lo instruido por éste.

75. Concluyendo que, el presidente municipal ordenó a la tesorera y síndica municipal, retrasar y negar las solicitudes formuladas por la denunciante.

76. Además, la autoridad responsable, acreditó que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal y Manuel Martínez Flores, le solicitaron su renuncia a la denunciante; y que posteriormente el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, le fue entregado un oficio consistente en su renuncia al cargo que por órdenes del presidente municipal debía de firmar.

77. Al respecto, consideró que en casos de VPG, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

78. Aunado a ello, refirió que el presidente municipal no desvirtuó tales hechos, pues solo manifestó que Manuel Martínez Flores no trabajaba en el ayuntamiento y que desde el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, estaba en terapia física, asimismo señaló que el oficio de renuncia no era de su autoría.

79. Sin embargó la responsable determinó que el presidente municipal no aportó los elementos de convicción necesarios que probaran su afirmación, pues si bien ofreció una documental privada de una terapia



física, considero que dicha prueba no estaba robustecida con otros elementos que prueben que, en efecto, asistió a dicha terapia.

80. Lo anterior porque de la constancia solo se podía advertir que fue emitida en el domicilio de: “Calle 2 de abril, número 8, Santa María Tonanitla, Estado de México”, sin embargo, a juicio de del Tribunal local, el presidente municipal no acompañó prueba que acreditara que viajó al Estado de México a tomar dicha terapia.

81. Por ello, consideró que dichos actos tuvieron como finalidad, la renuncia del cargo de la actora y conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

82. De ahí que, de los elementos probatorios, valorados en su conjunto, robustecieron las afirmaciones de la actora quedando demostrado para la responsable que fue invisibilizada de su cargo y que el presidente municipal, buscaba la renuncia de la síndica.

83. Sin embargo, la responsable no tuvo por acreditado las conductas de VPG respecto de Beatriz Martínez Rojas y Ruth Itzel Cruz Vásquez, tesorera y secretaria municipal, respectivamente, puesto que ellas actuaron bajo presión del presidente municipal.

84. Respecto al cuarto elemento lo tuvo por acreditado porque las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante, pues la finalidad de dichas conductas era que renunciara al cargo de síndica municipal.

85. Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento el Tribunal local lo tuvo por acreditado, ya que del análisis del contexto concatenado de

SX-JDC-18/2024

las documentales que obraban en el expediente y del dicho de la denunciante en el sentido de que las conductas cometidas en su perjuicio se debieron a que es mujer, se concluyó que la transgresión si se basó en elementos de género.

86. Lo anterior, porque Ramiro Quiroz Salcedo denunciado por cometer VPG, no demostró que las conductas que desplegaron se debiesen a una razón distinta a que la denunciante es mujer. Ya que en los casos VPG, la persona denunciada es la que debe de demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

87. Por lo que la responsable tuvo por acreditadas las siguientes conductas: Se dirigió a una mujer por ser mujer, pues las conductas estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante y en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones; implicó un impacto diferenciado, al encontrarse la denunciante en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por el presidente municipal, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones; afectó desproporcionalmente, pues al demeritar el trabajo de la denunciante con la policía municipal e instruir a la tesorera y secretaria de retrasar y negar las solicitudes formuladas por la actora de la instancia local, se le impidió ejercer plenamente sus funciones como síndica municipal.

88. Por lo tanto, el Tribunal local tuvo por acreditado el último elemento, pues las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la recurrente, se concluyó que sí se trató de violencia política en razón de género.



89. En consecuencia, el Tribunal local determinó la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Ramiro Quiroz Salcedo, presidente municipal del ayuntamiento, ordenando diversas medidas de reparación integral.

C. Marco normativo

Principio de exhaustividad

90. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

91. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

92. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

93. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el **análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**

94. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹³.

Deber de agotar las líneas de investigación y estándar probatorio en los casos de violencia política por razón de género

95. De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general, la o el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

96. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades¹⁴.

97. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,

¹³ Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

¹⁴ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la o el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

98. Asimismo, dicha Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación¹⁵.

99. Así, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

100. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción¹⁶.

¹⁵ SUP-JDC-1773/2016.

¹⁶ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

SX-JDC-18/2024

101. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

102. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

103. En ese sentido, la manifestación por actos de PVG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

104. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.



105. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes¹⁷.

106. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

107. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción¹⁸.

¹⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”.

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.

SX-JDC-18/2024

108. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

109. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁹.

110. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener²⁰.

111. Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada,

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

²⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**”.



pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²¹.

112. Conforme con dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- b) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

113. En conclusión, si bien en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, lo cierto es que se deben agotar todas las líneas de investigación posibles.

114. También es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los

²¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**”.

principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

D. Postura de la Sala Regional

115. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo que trajo como consecuencia también, una indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba.

116. Agravios que, al resultar fundados, son suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, en atención a las siguientes consideraciones.

117. Respecto a la falta de exhaustividad, del análisis de la sentencia controvertida es posible desprender que la autoridad responsable se limitó a realizar una transcripción de diversos hechos que la denunciante en su momento precisó en su escrito de denuncia, sin identificar claramente las conductas supuestamente acreditadas, a partir de ello refirió que acreditó violencia simbólica.

118. Aunado a lo anterior, respecto a algunos de los hechos, incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al no tomar en cuenta todas las pruebas que conforman el expediente y, mucho menos relacionó una valoración probatoria integral.

119. Aunado a lo anterior, el Tribunal local se limitó a exponer el cumplimiento de los elementos que integran el test de forma directa, sin que antes precediera la valoración probatoria correspondiente y, en su caso, la acreditación de los hechos que debía analizar para estar en posibilidad de realizar el análisis del test.



120. Al respecto, el Tribunal local en principio señaló que se acreditaron todos los hechos que transcribió y, posterior a ello refirió que se acreditaron las siguientes conductas, relativas al retiro del mando de la policía municipal a la Síndica, retraso y negativa en diversas solicitudes, que solicitó su renuncia al cargo y que se le impidió ejercer plenamente sus funciones.

121. Sin embargo, como ya se señaló, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, como se evidenciará a continuación.

- **Retiro del mando de la policía municipal a la Síndica**

122. En principio conviene del escrito de alegatos presentado por el hoy actor se advierte que, para desvirtuar tal hecho, anexó las siguientes probanzas:

Documental Privada. Consistente en informes 52/2022 de veintiséis de abril; 53/2022 de veintiséis de abril; 57/2022 de veintiocho de abril; 94/2022 de veinticuatro de septiembre; 163/2022 de doce de junio; 165/2023 de veintitrés de junio; 166/2023 de veinticinco de junio; 167/2023 de veintiocho de junio; 169/2023 de veintiocho de junio; 170/2023 de veintiocho de junio; 171/2023 de ocho de julio; 172/2023 de nueve de julio; 173/2023 de diez de julio; 176/2023 de trece de julio; 176/2022 de trece de julio; 179/2023 de dos de agosto; 183/2023; 186/2023 de veintidós de agosto; 187/2023 de agosto; 188/2023 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en informes de vialidad de veinticuatro de agosto, seis de septiembre de dos mil veintidós; dos de febrero, treinta y uno de marzo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en informe de tránsito, de cuatro, diez, dieciséis, veintitrés y veinticinco de julio; trece, veinticuatro y veintinueve de agosto; cinco, nueve y doce de septiembre; seis,	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

SX-JDC-18/2024

once, dieciséis y veintisiete de octubre; ocho de diciembre de dos mil veintidós; siete de enero, uno de abril y tres de agosto de dos mil veintitrés.	
Documental Privada. Consistente en oficio PM/209/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

123. Al respecto el Tribunal local señaló que quedaron acreditados dichos actos ya que de los elementos probatorios valorados en conjunto se robustecían las afirmaciones de la denunciante.

124. Para ello tomó en cuenta una documental consistente en la convocatoria con la que a juicio de la autoridad responsable se acreditó que la denunciante la emitió y tenía como objetivo reclutar personal para la policía municipal, por lo que concluyó que tal corporación estaba bajo la dirección de la síndica.

125. En ese sentido, refirió que se acreditó que el hoy actor le quitó tal función, derivado de un oficio emitido por el presidente municipal, aduciendo que dicho oficio no emanó de una sesión de cabildo, sino que fue elaborada unilateralmente y con las facultades que otorga la Constitución Política federal, lo cual sirvió para quitarle el mando a la denunciada.

126. Al respecto esta Sala Regional considera que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, pues tal como lo refiere el actor, en el momento procesal oportuno, esto es al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el actor presentó diversas probanzas para desvirtuar tal hecho, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, pues únicamente se limitó a valorar de manera individual, las dos probanzas ya mencionadas.



127. Sin que se desprenda, de la sentencia impugnada, que la autoridad responsable las hubiera valorado o, en su caso desvirtuado, para llegar a la conclusión a la que arribó.

128. Lo cual es de suma importancia atendiendo a que, en casos donde se aduzca VPG, la autoridad responsable se encuentra obligada, entre otras cosas, a realizar un análisis integral de las probanzas que integran el expediente, para con ello estar en posibilidad de emitir una resolución con perspectiva de género, pues tales probanzas deben valorarse atendiendo al contexto en que se plantean los hechos denunciados.

129. Aunado a lo anterior, también es evidente que el Tribunal local fue dogmático al afirmar que aun y cuando la Constitución Política faculta al presidente municipal para estar al mando de la policía, lo cierto es que se debe entender que no es la función de quien por derecho le corresponde el mando, sino el acto que se efectuó en contra de la denunciante.

130. Tal afirmación resulta dogmática al carecer de sustento, pues en principio, el Tribunal local debió señalar, el marco constitucional y legal aplicable para respaldar sus afirmaciones y, en todo caso, hacer un análisis contextual que le pudiera llevar a afirmar que, aun y cuando las funciones legales no le corresponden a la síndica, se le invisibilizó por retirarle tal mando.

131. Pues si bien en asuntos de VPG el dicho de la víctima tienen un carácter preponderante, no se puede llegar al extremo por parte del juzgador, de llegar a conclusiones dogmáticas, pues ello trae como consecuencia que, en todo caso, se inobserve la normativa aplicable, o en su caso, no se justifique de manera válida y razonable por qué se llegó a tales conclusiones.

- **Retrasar y negar solicitudes**

132. Al respecto, se tiene que el actor aportó, en su escrito de pruebas y alegatos, la siguiente probanza, la cual se refiere de manera ilustrativa, más no limitativa, pues como ya se refirió, la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar todas y cada una de las probanzas que integran el expediente.

Documental Privada. Consistente en oficio de veinte de junio de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
--	---

133. De lo anterior es posible apreciar que el actor sí aportó pruebas para intentar desvirtuar el hecho bajo análisis, mismas que el Tribunal local no analizó, por lo que incurrió en una vulneración al principio de falta de exhaustividad, aunado a que no verificó si de las probanzas recabas por la autoridad instructora, existe alguna que pueda tomarse en cuenta para acreditar o no, el hecho denunciado.

134. Sobre dicha temática, la autoridad responsable señaló que se acreditaba el hecho de que la tesorera y secretaria municipal tomaron una actitud de retrasar las solicitudes que presentaba la actora y en un primer momento negárselas bajo el argumento de que ellas solo obedecían al presidente municipal.

135. Lo anterior, lo acreditó bajo el argumento de que obran en autos manifestaciones de la tesorera municipal, aunado a que, a decir del Tribunal local, no obran en autos pruebas en contrario que desvirtúen eficazmente el razonamiento de la tesorera.



136. Al respecto, se considera que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad debido a que, en principio, no señaló cuáles y cuántas solicitudes son las que la denunciante, en su caso presentó y que se hubiera acreditado que existe un retraso injustificado o una omisión de darles respuesta.

137. Por lo que, se considera que fue dogmática al sostener que la tesorera y la secretaria “tomaron una actitud de retrasar las solicitudes que presentaba la actora” ya que, para sostener tal afirmación, en principio, debe acreditarse que la denunciante presentó diversas solicitudes, esto es, señalarse cuántas, cuándo, sobre qué versaron, etc., para que con ello la autoridad responsable estuviera en posibilidad de poder realizar un análisis integral sobre el hecho denunciado.

138. Aunado a lo anterior, el Tribunal local debió analizar las probanzas que integran el expediente, entre otras, las presentadas por el actor en el momento procesal oportuno y que, en su caso hubieran sido admitidas por la autoridad instructora.

- **Solicitud de renuncia**

139. En relación con dicha temática, del escrito de pruebas y alegatos, y del acta de audiencia respectiva, se advierte que el actor aportó las siguientes documentales para intentar desvirtuar el hecho referido.

Documental Privada. Consistente en acta de constitución de la comisión de entrega-recepción de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en programa de trabajo de la comisión municipal de entrega-recepción.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en certificado médico de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

140. Al respecto, la autoridad responsable de manera dogmática e incurriendo en vulneración al principio de exhaustividad, concluyó que se encontraba acreditado que el hoy actor solicitó la renuncia de la actora el veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

141. Además, concluyó que estaba acreditado que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, le entregaron a la denunciante, un oficio consistente en su renuncia al cargo.

142. Basando su determinación en el hecho de que dichos actos quedaban acreditados debido a que la VPG dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno,” por lo que la aportación de pruebas por parte de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

143. Además, señala que el hoy actor no desvirtuó tales hechos, pues respecto a la supuesta solicitud de renuncia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, solo refirió que Manuel Martínez Flores no trabajaba en el ayuntamiento y que, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno él se encontraba en terapia física.

144. Aunado a ello, refirió que el ahora actor no aportó los elementos de prueba necesarios para demostrar su afirmación, pues si bien ofreció una documental privada de una sesión de terapia física llevada a cabo en esa fecha, de donde se advierte que tal constancia fue emitida en un domicilio en el Estado de México, a juicio del Tribunal local esto no fue suficiente porque el actor no aportó elementos de prueba que acreditaran



que efectivamente, hubiera viajado al Estado de México a tomar dicha terapia.

145. Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, pues solo tomó en cuenta una de las probanzas aportadas por el actor para refutar el hecho señalado por la actora.

146. Por tanto, es evidente que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis de todas las probanzas presentadas por el actor y de las demás que obran en el expediente, para que, en todo caso, pudiera llegar a la conclusión adecuada, sustentada precisamente en el análisis de todas las probanzas que obren en autos, las cuales debieron ser valoradas y administradas con el contexto de la controversia, puedan ser tomadas en cuenta o, en su caso desvirtuadas por la autoridad responsable.

147. Pues como ya se refirió, en los casos donde se analizan hechos que pueden constituir VPG, la autoridad resolutora debe realizar un análisis contextual y completo de todas y cada una de las probanzas que integren el expediente.

148. Sin que sea válido, como lo hizo el Tribunal local, referirse solo a algunas de manera individual, dejando de lado las demás que obren en autos, pue en todo caso, como ya se refirió, debió desvirtuarlas, esto es, explicar por qué no general convicción sobre el hecho que se pretende probar.

149. En ese mismo orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional el hecho acreditado relativo a que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se le entregó a la denunciada un oficio consistente en su

SX-JDC-18/2024

renuncia al cargo por órdenes del presidente y que, la denunciante debía firma, deviene de una conclusión dogmática.

150. La cual no se robustece con ningún elemento probatorio ni mucho menos se concatena con algún otro hecho o probanza con la que se pueda adminicular y que, en todo caso genere indicios de que ocurrió tal hecho.

151. Aunado a que el Tribunal local de manera imprecisa señala que el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le pidió la renuncia, aun cuando la responsable tuvo a la vista el documento objeto de análisis, del cual se advierte que se trata de una licencia y no una renuncia.

152. Incluso, de acuerdo con lo manifestado por la actora dentro del juicio principal, el veinticuatro de mayo del año en curso, la encargada de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, por instrucciones del presidente municipal, le pidió a la síndica que le firmara y regresara en ese momento un documento consistente en un permiso a su encargo municipal.

153. Aunado a que el actor presentó la siguiente probanza para desvirtuar tal hecho, que tampoco fue analizada y en su caso valorada.

Documental Privada. Consistente en documental de cartera de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés del índice del Congreso del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
---	---

- **Impedimento a ejercer plenamente sus funciones**

154. Sobre la conducta bajo análisis, del escrito de pruebas y alegatos, y del acta de audiencia respectiva, se advierte que el actor aportó las siguientes documentales para intentar desvirtuar el hecho referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2024

Documental Privada. Consistente en acta de constitución de la comisión de entrega-recepción de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en programa de trabajo de la comisión municipal de entrega-recepción.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en certificado médico de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en acta de la decimosexta sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio 189/2023/MC, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Técnica. Consistente en diez placas fotográficas del palacio municipal, ubicado en s/n, centro, Villa de Tamazulápam, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio SM/025/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio PM/209/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio SM/155/2023, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, Signado por el Presidente Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio SM/217/2023, de siete de junio de dos mil veintitrés, Signado por el Presidente Municipal y anexo, y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio PM/235/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

SX-JDC-18/2024

Documental Privada. Consistente en oficio PM/239/2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficio de tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal y libro de gobierno de registro de turno de oficio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Técnica. Consistente en cincuenta y ocho placas fotográficas.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficios de veinte de junio; SM/0193/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós; SM/194/2022 de quince de noviembre; SM/0212/2022 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; SM/064/2023 de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficios de autorización de viáticos de treinta y uno de mayo, nueve de junio, seis de julio, once de julio, presupuesto de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficios 0087/2022 de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y 146/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en requisiciones de diez de enero, dos y ocho de marzo, dieciocho de abril, siete y diez de mayo, cinco de julio, uno de septiembre de dos mil veintidós y veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en oficios de treinta y uno de marzo, dieciséis de junio, cinco y ocho de agosto.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en requisiciones de materiales de fecha cinco, siete, diez y catorce de enero, dos, diez, dieciocho y treinta y uno de marzo, diecinueve de abril, cuatro y veintinueve de mayo, diecisiete de junio, seis de julio, doce de septiembre, tres de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós; uno, doce y veintiocho de enero, trece de febrero, uno, ocho y veintidós de marzo, diez de mayo, seis de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



Documental Privada. Consistente en oficios de autorización de viáticos de tres, ocho, diez, dieciocho y diecinueve de febrero; uno, veintidós y veintinueve de marzo; once, doce, dieciocho y veinticinco de abril; dos de mayo de dos mil veintidós; quince y treinta y uno de mayo y nueve de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en requisiciones de materiales de fecha onde julio de dos mil veintidós: once, doce, dieciséis y dieciocho de enero; veintiuno y veintitrés de febrero; ocho y once de marzo; cuatro y dieciocho de abril; cinco, diez, once, diecinueve, veinticuatro y treinta de mayo; uno, tres, cinco y seis de junio; seis y veinticinco de julio; uno de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en informes 022/IMM22 de veintiocho de octubre, 003 de cuatro de noviembre, 004 de diez de noviembre y 005 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Técnica. Consistente en diez placas fotográficas.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

155. Ahora bien, la responsable determinó que con el actuar del presidente municipal, Surian Vega Arroyo, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, fue impedida para ejercer plenamente sus funciones y por tanto se le invisibilizó.

156. No obstante, sobre las probanzas descritas la autoridad no emitió pronunciamiento alguno, aunado a que del expediente en que se actúa se advierte que existen diversas probanzas recabadas por la autoridad administrativa durante la instrucción del juicio.

157. En conclusión, esta Sala Regional observa que la sentencia controvertida fue omisa en describir y analizar las probanzas que obran en el expediente, en su caso valorarlas o desvirtuarlas y, sobre todo, en

SX-JDC-18/2024

verificar cuáles de éstas guardaban relación con los hechos denunciados y cuáles no, lo que trajo como consecuencia que tampoco las tomara en cuenta y relacionara con las conductas denunciadas, a fin de estar en condiciones de determinar si quedaban acreditadas las conductas denunciadas.

158. En ese sentido, el Tribunal local incumplió con lo dispuesto en el artículo 23, inciso b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, de los que se desprende la obligación de dicho Tribunal de precisar los hechos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas pertenecientes a tales hechos.

159. Así, la vulneración al principio de exhaustividad trajo como consecuencia que realizara una indebida valoración probatoria, pues como ya se explicó, no tomó en cuenta todas y cada una de la probanzas que obran en el expediente, por lo que en algunos casos, solo realizó una valoración aislada e individual de las probanzas, sin tomar en cuenta las demás que obran en autos y que se encuentran vinculadas a cada uno de los hechos que se denunciaron, lo cual era relevante, derivado del análisis contextual y completo que se debe hacer de todas las probanzas.

160. Aunado a lo anterior, el Tribunal local aplicó indebidamente el principio de reversión de la carga de la prueba, pues como se desprende de las consideraciones ya expuestas, en algunos casos solo tomó el dicho de la víctima para acreditar la conducta, lo cual es incorrecto.

161. Tal criterio es derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal en el que determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se



traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.²²

162. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

163. En ese sentido, es que no puede tomarse en cuenta solamente el dicho de la víctima, pues como ya se refirió, debe en todos casos estar adminiculado con alguna probanza, que aporte por lo menos indicios.

164. Es a partir de las consideraciones expuestas que esta Sala Regional califica como fundados los planteamientos bajo análisis.

165. Al haber resultado **fundados** los motivos de agravio, resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo a una fundamentación y motivación respecto a los elementos que configuran la VPG, pues dichas consideraciones se encuentran viciadas de origen, ante la falta e indebida de valoración de pruebas, así como la indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba; por lo que, tales consideraciones y declaración de existencia de la violencia política en razón de género que aquí se combate y, sus consecuencias, quedaron sin efectos.

²² SUP-REC-91/2020

CUARTO. Efectos

166. Ahora bien, al haber resultado **fundados** los agravios bajo análisis, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Revocar** la sentencia controvertida.
 - b) **Ordenar** al Tribunal local emitir la resolución correspondiente en la que deberán establecerse con precisión los hechos y conductas sobre las que se analizará la existencia de la VPG, y se deberá analizar y realizar la valoración de los elementos probatorios allegados al expediente relacionados con tales hechos, en términos de la legislación aplicable
- Todo lo anterior deberá realizarse en los plazos estrictamente necesarios.
- c) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

167. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

168. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hizo suyo el proyecto, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-18/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.